

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 31.

CONFECCION DEL MAPA DE ABASTECI- MIENTOS DE 1948

Comisaría general por circular número 725 de 16 de septiembre próximo pasado, que inserta el *Boletín oficial del Estado* núm. 270 del 27 de dicho mes (páginas 4 111 y 4 112) y el *Boletín oficial de la provincia* núm. 226 de 6 de octubre corriente, ha dispuesto se confeccione el Mapa Nacional de Abastecimientos correspondiente al año 1948.

El tiempo que se viene haciendo este servicio y la experiencia adquirida es suficiente para llevarlo a cabo con corrección sin que vuelvan a surgir objeciones o reparos. Las instrucciones de Comisaría general y las complementarias de esta Delegación que obran en poder de los municipios, así como las reiteradísimas aclaraciones que se han venido facilitando por el Negociado correspondiente de estas oficinas, solucionarán las dudas, si alguna les cupiere aun, a los Sres. Secretarios, aparte de que, como siempre y en todo momento, la Sección de Alimentación de este organismo les atenderá con verdadero agrado y deseos de colaboración.

Se debe salir al paso de la tendencia a copiar cuestionarios de años anteriores, hecho que llevará consigo la adopción de medidas y sanciones contra los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos correspondientes. Se ha demostrado cumplidamente que el Mapa de Abastecimientos no persigue fines exactivos ni fiscales y que ese recelo que anida en muchas localidades sobre la formación de toda clase de estadísticas debe desecharse por completo en ésta.

Los cuestionarios sobre los que ahora hay que trabajar hacen referencia al año 1948; el tiempo transcurrido no debe ser obstáculo para cumplimentarlos con cifras reales, por cuanto siempre existen informaciones y elementos bastantes para adquirir datos verdaderos sin dejarse llevar de esta

dísticas que, por la causa que fuere, no sean exactas.

Es necesario advertir que el Mapa de Abastecimientos de 1948 están obligados a realizarlo, haciéndose cargo de él, los Sres. Secretarios locales de Abastecimientos y Transportes, como tales, sin posibilidad de desiguar a una tercer persona que lo ejecute con la gratificación consiguiente, como ha ocurrido en años anteriores. La importancia que al servicio se le viene concediendo por la Superioridad y su mejor o peor cumplimiento por parte de las Delegaciones locales, servirá para conceptuar a cada una de ellas a efectos ulteriores.

Plazo de llevarlo a cabo

El otorgado por Comisaría general a esta Delegación es más corto que ningún año, sin posibilidad de prórroga, alguna por cuya razón todas, absolutamente todas, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia deben enviar a este organismo en un plazo que finaliza el 31 del corriente mes de octubre, los dos cuestionarios completamente terminados de los Mapas Municipales de Abastecimientos, quedando un tercer ejemplar en su poder. Para facilitarles la labor y adelantar tiempo, pueden, si lo prefieren, personarse los encargados del servicio en estas oficinas con los borradores de los Mapas antes de dicha fecha, evitando las objeciones que surgieran y que entorpecerían la rápida terminación.

Espero de los Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, se superen en su bien probado celo para dar cumplimiento a lo que se ordena en tan breve plazo, evitando así el adoptar medidas rigurosas a las que me vería obligado por exigirlo las demandas de la Superioridad.

Se están remitiendo los tres ejemplares de los cuestionarios a cada una de las Delegaciones locales de la provincia, las que deben acusar recibo.

Soria 14 de octubre de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—A los Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia.

Distrito Forestal de Soria

Como aclaración a la circular que encabeza el Plan de Aprovechamientos y Mejoras a realizar durante el año forestal de 1949-50, publicado en el *Boletín oficial de la provincia* del día 24 de septiembre último, y en vista de que algunos Ayuntamientos no han interpretado debidamente lo dispuesto en la orden ministerial de 13 de agosto de 1949 en lo referente a instancias que deben presentar al Excmo. señor Ministro de Agricultura en solicitud de que se les conceda el derecho a adjudicarse anualmente ciertos aprovechamientos de maderas o leñas, resulta:

Que la petición de tal derecho se refiere única y exclusivamente a aquellos aprovechamientos que están propuestos para su enajenación pública, o sea a los que figuran en la 2.ª relación del Plan publicado en el citado *Boletín oficial de la provincia* del 24 de septiembre, y para el caso en que concurriendo alguna de las circunstancias que figuran en la segunda disposición adicional de la orden ministerial de 13 de agosto de 1949, deseen los Ayuntamientos propietarios adjudicarse directamente y sin subasta el consiguiente aprovechamiento.

Los aprovechamientos que figuran ya en el Plan como de reparto o de concesión, o de disfrute vecinal, no necesitan de tal requisito y por tanto los Ayuntamientos deben proveerse en este Distrito Forestal de las licencias correspondientes.

Soria 17 de octubre de 1949.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Navascués. 2220

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Transcribiendo los Estatutos definitivos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Madera, aprobados por orden ministerial de 26 de julio de 1949 (*Boletín oficial del Estado* número 227, del día 15 de agosto de 1949)

(Continuación)

c) Que cumpla rigurosamente las

prescripciones f. cultativas de los médicos que les asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a esta pensión.

d) Que fuese socio activo del Montepío al tiempo de producirse la enfermedad y hubieren cotizado al mismo durante la mitad del periodo comprendido entre el tiempo en que se inició la obligación de cotizar a este Montepío y la fecha en que se produjo el hecho causante de esta prestación, con la limitación de que dicho periodo no podrá exceder de cinco años.

e) Que el asociado tuviere una antigüedad de cinco años, como mínimo, en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad no hubiere sido contraída con anterioridad a su ingreso como asociado.

Art. 129. La cuantía de la pensión por larga enfermedad se determinará según la escala siguiente:

a) Si el salario regulador fuese inferior a 500 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 50 por 100 de dicho salario regulador.

b) Si se hallare comprendido entre las 500 y 1 000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 40 por 100 de dicho salario regulador.

c) Si excediera de 1 000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 30 por 100 de dicho salario regulador.

En ningún caso se podrá percibir una pensión inferior a la que hubiera correspondido conforme a la escala precedente.

El periodo máximo por el que se concede dicha pensión de larga enfermedad se determinará en la forma siguiente:

a) Durante el primer año de enfermedad se concederá pensión durante veintiséis semanas como máximo

b) Durante el segundo año de enfermedad se concederá pensión durante las cincuenta y dos semanas. Si excepcionalmente recibieren protección del Seguro de Enfermedad, se deducirán las semanas que durara ésta.

c) Durante el tercer año de enfermedad se concederá pensión durante cincuenta y dos semanas como máximo.

CAPITULO VII

Auxilio por defunción

Art. 130. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para que atienda a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 131. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con este pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

ASISTENCIA SANITARIA

Art. 132. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con aquéllos y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión, así como a los hijos que naciesen posteriormente. Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con el pensionista.

Art. 133. A los efectos de este beneficio, el Montepío tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso petición alguna del interesado.

Art. 134. Los familiares dejarán de gozar estos beneficios cuando por cualquiera circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 135. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviera obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo, y los hijos menores de dieciocho años que con ellos conviviesen.

Art. 136. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

PLAZO DE CADUCIDAD PARA LA SOLICITUD DE PRESTACIONES

Art. 137. Los beneficios de las prestaciones establecidas en este título deberán solicitarlas dentro de los plazos que se establecen a continuación para cada una de ellas:

a) Pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad, al año de

producirse los hechos causantes, entendiéndose por tales, respectivamente, la retirada del servicio activo, la incapacidad y la muerte del socio beneficiario causante.

b) Pensión por larga enfermedad, a los tres meses siguientes de haber agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o de haber transcurrido el plazo de veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro

c) Auxilio por defunción, a los seis meses de producirse el hecho causante, entendiéndose por tal la muerte del socio beneficiario causante de dicho auxilio.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

Art. 138. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 139. Una vez en poder de la Delegación provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente el que, una vez completo, pasará a la Comisión provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre

Art. 140. Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión provincial, en su primera reunión, informará el expediente, que será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas, a la Comisión interprovincial Permanente, la cual resolverá en la primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisión provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda o ser procedente su denegación, sean de la competencia de la Junta Rectora deberán ser resueltos por esta en su primera reunión.

Art. 141. Para la determinación de las pensiones establecidas en estos Estatutos el salario regulador se obtendrá, en tanto no se establezca lo contrario, tomando como base la media aritmética de los salarios del trabajador que sirvieron o hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el período de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los períodos de tiempo que a continuación se indican.

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Art. 142. Para que a un trabajador asociado o a sus derechohabientes se les pueda conceder las prestaciones que en este título se establecen, será preciso:

1.º Que tenga derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en

estos Estatutos y que tengan cubierto el período de cotización que para cada prestación se establece.

2.º Que exhiban debidamente diligenciado el título de asociado.

3.º Que la empresa en la que el trabajador prestase sus servicios, haya formalizado su afiliación, y se halle al corriente en el pago de las cuotas patronal y obrera del mismo

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un período de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 143. En caso de que por culpa de la empresa o patrono un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado pueda formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos Rectores de los Montepíos y Mutualidades Laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios Sociales se asignan en el artículo 47 del reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la orden de 11 de enero de 1947.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

REJAS DE SAN ESTEBAN

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria y acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia en pública subasta los pasos del monte núm. 85 A, del Catálogo, denominado Chaparral, de la pertenencia de esta villa, aprovechables con 1.775 reses lanares, durante el año forestal 1949-50.

El tipo de tasación base de la subasta, es de 8.875 pesetas por dicha anualidad. La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las once horas del día 27 del actual.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 4'50 pesetas más 0'25 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 5 por 100 del tipo de tasación en la Depósito municipal.

Para la ejecución del aprovechamiento de la citada subasta regirá el pliego de condiciones facultativas publicado en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 18 de

octubre de 1937, siendo de cuenta del adjudicatario el pago de este anuncio y demás gastos que origine la subasta.

Rejas de San Esteban 11 de octubre de 1949.—El Alcalde, Miguel Pardillo. 393.—Derechos 51 pesetas.

VALDENEBRO

Existiendo paralizada en arcas del Pósito municipal de este pueblo la cantidad de 1.021'98 pesetas y pesetas 9.690'36 en poder del Servicio Central de Pósitos, que hacen un total de 10.712'34 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que aquellos que así lo deseen puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos, en el plazo de diez días; entendiéndose que, las concesiones, se verificarán con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Valdenebro 27 de septiembre de 1949.—El Alcalde, T. Muñoz. 1896

CANREDONDO

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 3.675 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que deseen obtener préstamos puedan solicitarlos de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura), en el plazo de quince días a contar del siguiente en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Canredondo 29 de septiembre de 1949.—El Alcalde, E. García. 1933

AUSEJO DE LA SIERRA

Existiendo paralizadas en arcas locales del Pósito de este municipio, la cantidad de 13.329'35 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que cuantas personas lo deseen hagan las oportunas solicitudes ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndose que los préstamos serán otorgados de acuerdo con lo preceptuado en el vigente reglamento de Pósitos.

Ausejo de la Sierra 30 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Francisco Nuño. 1923

LA ALAMEDA

Existiendo paralizada en arcas municipales del Pósito de este pueblo la cantidad de 5.617'50 pesetas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), 10.162'43 pesetas, que hacen un total de pesetas 15.779'93, se anuncia en público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos vigente, cuyas solicitudes podrán presentarse ante esta Alcaldía, o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura), durante el indicado plazo.

La Alameda 6 de octubre de 1949.—El Alcalde, Desiderio Gil. 1980

Imprenta provincial